

**UNIVERSIDAD PERUANA
DE LAS AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N°3529 - 99, DELITO
DE ROBO AGRAVADO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: JUAN FRANCISCO LÓPEZ CÓRDOVA

ASESOR: Dr. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL - DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

LIMA – PERÚ

2019.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y a mi familia. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, y a mi familia, quien me apoyo en todo momento para que yo llegue a culminar mis estudios y un sueño postergado por muchos años.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser la luz incondicional que ha guiado mi camino. A la Universidad Peruana de las Américas. A mis catedráticos, quienes me impartieron los conocimientos a lo largo de mi formación profesional.

RESUMEN

El trabajo desarrollado es un análisis del Expediente penal Nro.3529 99 el mismo que se tramitó en el 38 juzgado penal de lima en vía de proceso especial, seguido contra Pedro Luis Torres Zambrano) "IUCHITO" y los sujetos conocidos como "local" y "junior" por el delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo.

Pudimos observar que los hechos que motivaron el presente proceso sucedieron el 11JUN99 en horas de la noche (1930) aproximadamente, en circunstancias que el agraviado transitaba por la 8va cuadra de la avenida Nicolás Ayllón en el distrito de la Victoria, se le acercaron sorpresivamente el denunciado Pedro Luis Torres Zambrano y los conocidos como Local y Junior quienes lo amenazaron con arma blanca y le despojaron de la suma de S/ 53.00 nuevo soles, para posteriormente darse a la fuga con dirección desconocida, siendo intervenido por personal policial el primero de los nombrados y conducido a la dependencia policial, en donde se le formuló el atestado policial correspondiente, siendo elevado todo los actuados a la 26 fiscalía provincial en lo penal de lima la cual formulo la denuncia penal correspondiente ante el 38avo juzgado penal de Lima, el mismo que fue elevado a la 2da sala penal corporativa de la corte superior de lima, la misma que condeno al inculpado por el delito contra el patrimonio robo agravado a 8 años de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de S/500 nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado. la sentencia fue impugnada por el sentenciado siendo elevada y resuelta por la sala penal permanente de la corte suprema la que declaro nula la sentencia, reformándola en el extremo de 8 años de pena privativa de la libertad e imponiéndole la pena de 10 años de pena.

Se pudo verificar que en el trámite del proceso se llevó a cabo con algunas deficiencias errores, omisiones y contradicciones en las diferentes instancias por el cual se llevó a cabo.

Para un mejor entendimiento del tema estudiado hemos considerado laguna jurisprudencia relevante, así como la doctrina actual del delito de robo agravado.

Palabras clave: sujetos, agravado, proceso, instancias.



ABSTRACT

The work developed is an analysis of Criminal File Nro.3529 99, which was processed in the 38th Criminal Court of Lima in the special process, followed by Pedro Luis Torres Zambrano "LUCHITO" and the subjects known as "local" and "junior" for the crime against the patrimony aggravated robbery, to the detriment of José Gregorio Sandoval Castillo.

We were able to observe that the events that motivated the present process took place on 11JUN99 at night (1930) approximately, in circumstances that the aggrieved was going through the 8th block of the avenue Nicolás Ayllón in the district of La Victoria, he was suddenly approached by the denounced Pedro Luis Zambrano Torres and those known as Local and Junior who threatened him with a knife and stripped him of the sum of S / 53.00 new soles, to subsequently flee with an unknown address, being intervened by police personnel the first of the appointed and taken to the police unit, where the corresponding police report was formulated, all the actions being taken to the 26th provincial criminal prosecutor's office in Lima which formulated the corresponding criminal complaint before the 38th Criminal Court of Lima, the same that was elevated to the 2nd corporate criminal chamber of the superior court of Lima, the same that condemned the accused by the delit or against the patrimony aggravated robbery to 8 years of deprivation of liberty and to the payment of the sum of S / 500 new soles of civil compensation in favor of the victim. the sentence was challenged by the sentenced being upheld and resolved by the permanent criminal chamber of the Supreme Court which declared the sentence null, reforming it in the end of 8 years of deprivation of liberty and imposing the penalty of 10 years of punishment.

It was possible to verify that in the process of the process it was carried out with some deficiencies, errors, omissions and contradictions in the different instances for which it was carried out.

For a better understanding of the subject studied we have considered some relevant jurisprudence, as well as the current doctrine of the crime of aggravated robbery.

Keywords: subjects, aggravated, process, instances.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	04
3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	06
4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	09
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	10
6. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS.....	11
6.1 Atestado Policial N° 100-JEME-JAP-09-CSP.....	11
6.2 Dictamen Fiscal (Formalización de la Denuncia Penal).....	15
6.3 Informe Final.....	17
6.4 Dictamen Fiscal (Acusación Fiscal).....	18
6.5 Auto de Enjuiciamiento.....	21
7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	22
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	25
9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO INSTANCIA.....	29
10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	30
11. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	32
12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	39
13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	46
CONCLUSIONES.....	
RECOMENDACIONES.....	
REFERENCIAS.....	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen del Expediente Penal N° 3529-99, cuya causa se tramitó ante el 38° Juzgado Penal de Lima, en la vía de proceso especial, seguido contra Pedro Luis Torres Zambrano (24) (a) “Luchito” y los sujetos conocidos como “Local” y “Junior”, por ser uno de los autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo.

Sobre el particular, efectuado el análisis del trámite del expediente en estudio, se constató que el hecho delictuoso ocurrió el 11 de junio del año 1999 a horas 19:30 aproximadamente en circunstancia que el agraviado **José Gregorio Sandoval Castillo (55)**, transitaba por la 8va cdra. de la Av. Nicolás Ayllón del distrito de la Victoria, se le acercaron sorpresivamente el denunciado **Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito”** y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, quienes luego de reducirlo y amenazarlo con arma blanca, le sustrajeron la suma de S/.53.00 n.s. en efectivo, para posteriormente darse a la fuga, con dirección a la Av. Bausate y Meza; logrando personal PNP que se encontraba por el lugar de los hechos detener al denunciado, siendo puesto a disposición de la Comisaría de San Pedro, quienes de las investigaciones preliminares realizadas formularon el Atestado Policial N° 100-99, siendo elevado a la 26° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la que formuló la Denuncia Penal, ante el 38° Juzgado Penal de Lima, habiendo elaborado el correspondiente Informe Final, que fue elevado a la 2da. Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, la que condenó al inculpado por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, a 8 años de Pena Privativa de Libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/.500.00 n.s.; sentencia que fue impugnada por el sentenciado, siendo elevada y resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la que declaró haber nulidad en la propia sentencia de primera instancia, que condenó al inculpado a 8 años de PPL y reformulándola en este extremo le impusieron al inculpado 10 años de PPL.; habiéndose constatado que el referido proceso penal se tramitó con algunos deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años, la doctrina actual del delito de robo agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de las referencias que se empleó para la formulación del presente trabajo.

1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 11 de junio del año 1999, a horas 19.30 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado **José Gregorio Sandoval Castillo (55)**, transitaba por la 8va cuadra de la Av. Nicolás Ayllón del distrito de la Victoria, se le acercaron sorpresivamente el denunciado, quien posteriormente fue identificado como: **Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito”** y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, quienes luego de reducirlo y amenazarlo con arma blanca - cuchillo, le sustrajeron la suma de S/.53.00 nuevos soles en efectivo, que portaba en el bolsillo secreta de su pantalón, para posteriormente darse a la fuga, con dirección a la Av. Bausate y Meza; ante este hecho, el agraviado solicita el apoyo policial del personal PNP que se encontraban en ese momento, realizando operativo policial por las inmediaciones del lugar de los hechos, quienes de inmediato realizaron la persecución de los delincuentes, logrando ubicarlos en la Av. Bausate y Meza, logrando capturar al mencionado denunciado y los otros dos sujetos se dieron a la fuga, a quien al realizarle el registro personal in situ, se le halló la suma de S/.23.30 en monedas, camuflado en su zapatilla que utilizaba al momento de la intervención policial, levantando la respectiva Acta de Registro Personal y la Ocurrencia de Calle Común, siendo puesto a disposición de la Comisaría de San Pedro, para que realicen las investigaciones correspondiente.

1.1 Investigación Policial

Personal PNP de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de San Pedro, a mérito de la Denuncia interpuesta por el agraviado don José Gregorio Sandoval Castillo, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con arma blanca – cuchillo, siendo los presuntos autores: Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito” y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- a) Con el oficio respectivo, se comunicó al Fiscal de turno, la comisión del mencionado delito y captura de Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito”, asimismo se solicitó, que participe en la conducción de las diligencias policiales.
- b) Con el oficio correspondiente se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se practique el RML a la persona de José Gregorio Sandoval Castillo, por haber sido víctima de DCP – Robo Agravado con arma blanca.

- c) Asimismo, se solicitó se practique el Reconocimiento Médico Legal, al detenido Pedro Luís Torres Zambrano, por encontrarse investigado por la comisión del presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con arma blanca.
- d) Se solicitó a la Oficina de Computó de la Comisaría PNP de San Pedro, “los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudieran registrar el detenido Pedro Luís Torres Zambrano, informando que: NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES”.
- e) Se realizó la diligencia de reconocimiento, en la que el agraviado José Gregorio Sandoval Castillo, reconoció al detenido Pedro Luís Torres Zambrano, como uno de los autores del Delito de Robo Agravado a mano armada, quien lo amenazó con un cuchillo y le sustrajo los S/.53.00 nuevos soles, que tenía en su bolsillo secreta de su pantalón, mientras que los otros dos sujetos lo sujetaban de la manos.
- f) Se procedió hacer entrega del dinero incautado (S/.23.30 n.s.) al agraviado José Gregorio Sandoval Castillo, por ser su propietario, con la respectiva Acta de Entrega.
- g) Se procedió a tomarle la manifestación al agraviado Gregorio Sandoval Castillo, quien se ratificó de su denuncia policial, como sucedieron los hechos y sindicó como el autor del ilícito penal en su agravio a Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito” y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”.
- h) Asimismo le tomaron la manifestación del detenido Pedro Luís Torres Zambrano, con la participación del abogado de oficio y el Representante del Ministerio Público.

El personal PNP de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaria de San Pedro, al finalizar las investigaciones preliminares elaboraron el Atestado Policial N° 100-JEME-JAP-09-CSP de 12 de junio de 1999, concluyendo que Pedro Luís Torres Zambrano (24) (a) “Luchito” y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, en proceso de identificación, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con arma blanca - cuchillo, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, siendo remitido con el oficio N° 761-JPME-JAP09-CSP a la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **DETENIDO**.

1.2 Formalización de la Denuncia Penal

El 12 de junio de 1999, el Fiscal de Turno Permanente de la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en mérito a los recaudos contenidos en el Atestado Policial N° 100-JEME-JAP-09-CSP de 12 de junio de 1999, con la Denuncia N° 370-1999, **Formuló la Denuncia Penal** contra Pedro Luis Torres Zambrano, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, previsto y sancionado en el art. 189, inc. 4 del CP; poniendo a disposición del Juzgado Penal, al presunto autor del ilícito penal en calidad de DETENIDO.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS
Expediente Penal, Materia: Robo Agravado
Autor: Juan Francisco Córdova López

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

3529-99

14
Cofre

DENUNCIA N° 370-1999

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal de Turno Permanente de la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal, en la avenida Abancay cuadra cinco 5m, Oficina N°507 Quinto Piso, a usted digo:

RECIBIDO

Que de conformidad con el artículo 159° inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo, 11° del Decreto Legislativo N°052 Ley Orgánica del Ministerio Público y a mérito del Atestado Policial N°100-JPME-JAP-09-CSP FORMULO DENUNCIA PENAL contra: **PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO**, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, **ROBO AGRAVADO** en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, evento delictuoso que se encuentra previsto y penado en el artículo 189° inciso 4° del Código Penal.

Aparece de las investigaciones preliminares, que el día 11 de junio del presente, en circunstancias que el agraviado transitaba por la cuadra ocho de la avenida Nicolas Ayllon, se le acerco el denunciado acompañado de dos sujetos no identificados, quienes luego de reducir físicamente al agraviado y bajo amenaza procedieron a sustraerle la suma de Cincuentidos Soles que portaba el agraviado, suma de dinero que al ser intervenido el denunciado se le halló tan sólo la suma de veintitres soles escondidas en su zaptilla; que los hechos antes descritos configuran el delito denunciado, por lo cual se hace necesario el avocamiento de la autoridad judicial para la investigación correspondiente.

En calidad de prueba ofrezco los recaudos adjuntos que se acompañan a la presente investigación y solicito a usted Señora Juez, se sirva disponer se practiquen las siguientes diligencias: 1.- Que se reciba la Declaración Instructiva del denunciado.-2.- Que se reciban sus Antecedentes Penales y Judiciales. 3.-Que se reciba Declaración Preventiva del agraviado.4.-

- 8 -



UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

EL AUTOPORTORIO DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Que se practique una Pericia Valorativa.- 5.- Que se practique una Diligencia de Reconocimiento por parte del agraviado respecto a los denunciado.

1/1
qu

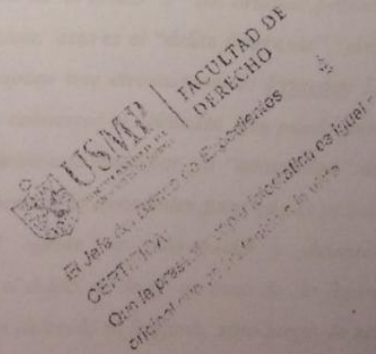
Sírvase usted Señor Juez, dictar el Auto Apertorio de instrucción y tramitarlo de acuerdo a su naturaleza.

Otrosí Digo: Señora juez pongo a disposición de vuestro Despacho en calidad de Detenido a **PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO**.



Lima, 12 de junio de 1999.

[Handwritten signature]



3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS
Expediente Penal, Materia: Robo Agravado
Autor: Juan Francisco Córdova López

III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Secretaria: Rosario Sánchez
Ingreso N° 3529-99
Resolución N° Uno
Lima, doce de junio de mil
novecientos noventinueve .-

DR. EDUARDO CORDOVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

16
diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y; **ATENDIENDO:** A que según fluye de autos, con fecha once de junio del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado José Gregorio Sandoval Castillo, se encontraba transitando por la cuadra ocho de la avenida Nicolás Ayllón - La Victoria, se le acercó el denunciado Pedro Luis Torres Zambrano acompañado de dos sujetos no identificados, quienes luego de reducir físicamente al perjudicado y bajo amenaza procedieron a sustraerle la suma de cincuentidós nuevos soles; hallándose al denunciado solo la suma de veintitres nuevo soles que lo tenía escondido en su zapatilla; Que los hechos así descritos tienen contenido penal previsto y penado en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el decreto legislativo ochocientos noventiséis; asimismo, se ha individualizado a su presunto autor y la acción penal no ha prescrito, conforme lo establece el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho. De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del pre-citado, la suscrita considera, que para efectos de dictarse el mandato de Detención establecido en el inciso "e" del artículo primero del Decreto Legislativo ochocientos noventisiete, esto es el "delito flagrante", debe significar lo siguiente: Que la flagrancia supone tres circunstancias: **Primero:** La detención del autor en el momento mismo de cometerse el delito sin que pueda huir, es decir **in fraganti** cuya característica básica esta dada por la "actualidad" del ilícito, por el descubrimiento del autor que permite la inmediatez para que la policía pueda intervenir; **Segundo:** Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después del haber cometido el delito, es decir se trata de la figura de la "cuasi flagrancia", aquí el sujeto no es detenido in fraganti, sino luego de ser descubierto y perseguido, quiere decir que los actos de descubrir, perseguir y

- 10 -



UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

detener. están rodeados de continuidad en el tiempo, la persecución del autor debe ser inmediata, directa, presente y real, es decir que no debe haber un lapso extenso de tiempo y : **Tercero:** Cuando el agente es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutar el hecho; siendo ello así, se ha dado en el presente caso el tercer supuesto, al haberse encontrado parte del dinero al denunciado, conforme se aprecia de las acta de fojas diez y doce; asimismo es menester precisar que existen elementos probatorios suficientes que vinculan al inculcado con los hechos incoados, como es la información policial que da inicio a la presente investigación policial, sindicación directa y reconocimiento expreso efectuado por el propio agraviado, quien inclusive detalla la participación que tuvo el justiciable, siendo éste quien lo amenazo con un cuchillo y luego metió su mano en el bolsillo "secreto", sustrayendo el dinero, hechos que son aceptados en forma parcial por el inculcado, conforme se aprecia de su manifestación policial de seis, siete y ocho, en presencia del Representante del Ministerio Público, quien refiere en su descargo no haber utilizado arma alguna y que solo recibió tres nuevos soles como parte del "motín", versiones contradictorias que deberán desvirtuarse en la investigación que se inicia; que dada la gravedad de las imputaciones, y a la modalidad empleada, la suscrita al realizar una Prognosis de la pena probable a imponérseles en caso de ser hallado responsable prevé que la misma será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; que dada la penalidad con que se sanciona un evento delictivo de ésta naturaleza, no se descarta la probabilidad de que traten de eludir la acción de la justicia o que traten de perturbar la actividad probatoria; por lo que además concurren los elementos descritos en el numeral ciento treinticinco del Código Procesal Penal, necesarios para dictar la extrema medida de coerción personal; en lo que atañe a la vía procedimental, en aplicación de lo establecido por la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta de trámite **Ordinario**, empero, debe procederse de conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, "Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis; y en virtud de los fundamentos glosados **ABRASE** instrucción en vía ESPECIAL contra PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO como autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo; dictándose en contra del inculcado mandato de



UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

*5
Jul 14*

DETENCION: en consecuencia, habiendo sido puesto a disposición del Juzgado recibasele en el día su declaración instructiva, fecho ello: oficiese para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; recábense sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: Recíbese la declaración preventiva del agraviado quién deberá de acreditar la preexistencia de ley: practíquese una pericia de valorización; asimismo recábese una diligencia de reconocimiento por parte del agraviado respecto al inculpado; Recábese la ficha de inscripción electoral del procesado, oficiándose con tal efecto al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; de otro lado, a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose los cuadernos de embargo respectivos con copias certificadas del presente auto; al otrosi de la denuncia fiscal: estése a lo resuelto en la fecha: absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

[Signature]
 SANTA DEL PIAR, MARTA DORRIGARA
 JUEZ TITULAR
 Especializado en lo Penal de Lima

[Signature]
 ROSARIO JESSY SANCHEZ TASAYCO
 SECRETARIA
 Juzgado Penal de Turno Permanente

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe-

[Signature]
 TOMAS A. GILVEZ VILLEGAS
 Fiscal Provincial (P)
 Ma. Fiscalía Provincial Penal-Lima

[Signature]
 ROSARIO JESSY SANCHEZ TASAYCO
 SECRETARIA
 Juzgado Penal de Turno Permanente

4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El día 12 de junio de 1999, a horas 06.40 de la mañana, "presente el detenido Pedro Luis Torres Zambrano, en una de las oficinas del Juzgado Penal de Turno Permanente, el abogado de oficio y el Fiscal, se procedió a tomarle la instructiva, realizándole las siguientes preguntas, para que diga la verdad sobre los hechos, Dijo: Que va a decir la verdad, que no conoce al agraviado y que, sí tenía conocimiento de los hechos y que no reconoce el contenido del Acta de Registro Personal, que se le puso a la vista, toda vez, que a él sólo se le encontró la suma de S/.10.00 n.s., de los cuales S/.3.00 n.s., les pertenece al agraviado y los S/.7.00 n.s., restantes eran de su propiedad producto de su trabajo, que labora como comerciante de sandalias en forma ambulatoria en diferentes mercados, pero que más frecuenta por Gamarra, el Agustino y Yerbatero, que no registra antecedentes policiales, pero que sí estuvo en un albergue cuando era pequeño, que antes consumía bastante droga, pero que hace 6 meses que ya no consumo droga, y que en la actualidad consume licor sin control, asimismo refiere que los hechos es cierto en parte, aceptando haberle robado al agraviado su dinero, en compañía de los sujetos a quienes conoce por sus apelativos como "Local" y "Junior", con quienes lo abrazaron y él aprovecho para sustraerle su dinero, pero que es falso que hayan utilizado un arma blanco-cuchillo para intimidarlo, asimismo refiere que el agraviado se equivoca cuando lo reconoce y lo sindicó que él lo ha amenazado con un cuchillo, presumiendo que lo esté realizando porque uno de los sujetos le dijo para intimidarlo que no oponga resistencia sino le metía cuchillo, que a los sujetos que participaron con él en el robo, solo los conoce por sus alias "Local", tiene aproximadamente 16 años, es trigueño, cabello lacio u poco largo, de contextura delgado, no recuerda más, y "Junior", tiene aproximadamente 15 años, de contextura delgada, tex blanca, de un metros sesenta, quienes frecuentan la zona del mercado Jorge Chávez y el Cerro San Cosme, en este estado el Representante del Ministerio Público, le formula las siguientes preguntas: Cuales fueron la participación de sus cómplices, Dijo: "Local" fue el que agarró de un brazo al agraviado, y le dijo tío suelta la plata nomás, "Junior", también sujetó al agraviado del otro brazo, que sus cómplices sólo le dieron S/.3.00 de lo robado, que la idea de robar fue de "Local", al ser preguntado si uno de sus cómplices portaba un arma al momento del asalto, dijo que no; Pregunta del Abogado Defensor: Para que diga, porque el agraviado lo sindicó como la persona que lo amenazó con un cuchillo, dijo: que debe haber estado nervioso cuando ha declarado, asimismo cuando se le pregunta si deseaba agregar algo más a su declaración, dijo: que estaba mareado, por haber consumido bebida alcohólica gaseosa

con Ron Cartavio, ante del que cometieran el hecho ilícito, con este acto se dio por concluido la diligencia, firmando los participantes.”

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 La Declaración Instructiva de Pedro Luis Torres Zambrano.
- 5.2 La Declaración Preventiva del agraviado José Gregorio Sandoval Castillo.
- 5.3 La Diligencia de Reconocimiento entre el inculpado y el agraviado.
- 5.4 EL Atestado Policial N° 100-JEME-JAP-09-CSP de 12 de junio de 1999.

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

2 do

Exp. Nos del Estado No. JPIL-JAP-09-CSP)

II. IV. DILIGENCIAS

A. Comunicación de Detención

Con el documento respectivo e hizo de conocimiento de los motivos de detención de la persona de Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24).

B. Comunicación al Ministerio Público

Se hizo de conocimiento del Ministerio Público sobre la detención efectuada, haciéndose presente a esta Comisaría el Dr. Martín Muñoz Basauri de la Fiscalía de Intervención inmediata quien participó en las diligencias Policiales.

C. Manifestaciones recepcionadas

1. Se recepcionó la manifestación del agraviado José Gregorio SANDOVAL CASTILLO (55).
2. Con participación del Dr. Martín Muñoz Basauri Fiscal de Intervención Inmediata, se procedió a la toma de manifestación del detenido Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24).

D. Capture realizada

Personal Policial, tal y como se indica en el Punto I - INFORMACION, intervino y detuvo a Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24), sindicado como uno de los autores del robo.

E. RECONOCIMIENTO

Mediante el "Acta respectiva" y con participación del Representante del Ministerio Público, el agraviado José Gregorio SANDOVAL CASTILLO (55) reconoció plenamente al autor del robo en su agravio, sindicando a Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24).

F. INCURTACIONES DE PRUEBAS

Personal Policial interviniente, incautó de poder de Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24) dinero en monedas que suma S/.23.30, aceptando el intervenido que parte del dinero incautado y que lo escondía en el interior de su zapatilla pertenecía al agraviado.

G. Entrega de dinero.

Se procedió mediante el Acta respectiva a la entrega del dinero incautado a su propietario José Gregorio SANDOVAL CASTILLO (55).

H. Otras diligencias

Mediante Oficios Nros. 759 y 760-JPME-JAP-09-CSP" se solicitaron los exámenes de Dosaje Etilico, Toxicologico y Ecotoscopico, y el RML respectivamente del Detenido Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24), no habiéndose recepcionado el resultado a la fecha.

III. ANTECEDENTES Y POSIBLES REQUISITORIAS

Se solicitaron a la DIVIPO los antecedentes y Requisitorias que pudieran registrar Pedro Luis TORRES ZAMBRANO (24) no habiéndose recepcionado hasta el momento.



UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

(Código Penal del Atertado No. JPLI-JAP-09-CSE)

IV. HECHOS DE LOS HECHOS

- A. El 11/11/99 a horas 19:30 aprox. la persona del sastre - José Gregorio SAINBOVAL CASTILLO (25), caminaba por la - cuadra 8 de la av. Nicolás Ayllón-De Victoria, circuns- - tancias en que súbitamente se le acercaron tres (03) su- - jetos varones, uno de ellos armado de un cuchillo, quie- - nes luego de amenazarlo, lo reducen y le quitan del bolsi- - llo de su pantalón (llamado secretara) la suma de S/. - 53.00 que portaba en monedas de diferentes nomenclatu- - ras, para luego huir del lugar. -----
- B. Efectuado el robo, los tres sujetos se constituyen a una - esquina de la av. Benavente y Peza, cercano al lugar del - robo, siendo avistados por el agraviado, quien rápidamen- - te da aviso de los hechos a varios Policías uniformados - que efectúan un operativo por inmediaciones del lugar, - siendo así que logran capturar a uno de los asaltantes - quien indica llamarse (Pedro Luis TORRES ZAMBRANO) (24) - a quien luego de registrársele se le halló la suma de - S/.23.30 en monedas de diferentes nomenclaturas que lo - tenía escondido en el interior de su zapatilla que usaba. -----
- C. Efectuado los interrogatorios necesarios, tanto del de- - nunciante, así como del detenido TORRES ZAMBRANO, éste - último acepta y admite haber participado en el robo en - agravio de SAINBOVAL CASTILLO (25), asimismo admite ha- - ber recibido como parte del "BOTIN" la suma de S/.3.00 - y que el autor intelectual de los hechos sería el sujeto - (JOE) Habido, conocido como "LOCAL"; por otro lado, indica - que el otro cómplice del robo es su amigo conocido como - JUNIOR, desconociendo sus nombres y apellidos, así como - sus domicilios. Por su parte el agraviado asevera que - fue amenazado con un cuchillo por parte del detenido - TORRES ZAMBRANO, negando éste tal acusación, sin embargo - existe la posibilidad que si se utilizó un arma, ya que - según indica el detenido TORRES ZAMBRANO en un momento - uno de sus amigos (LOCAL) le dijo amenazante al agraviado - "O TE METO CUCHILLO", hecho que corrobora lo indicado - por el denunciante, en el (sentido que fue amenazado). -----
- D. Asimismo, es de notar la peligrosidad de los autores del - robo, por el modus operandi y el lugar en donde se efectuó - el ilegal acto, y que si bien es cierto han consumido al -cohol, no están intoxicados (totalmente como para no darse - cuenta de lo que hacían) por ello lograron huir los suje- - tos LOCAL y JUNIOR. -----
- E. Es de notar que el detenido ha sido encontrado con parte - del dinero robado, según indica, pero sin embargo, existe - la evidencia que todo el dinero que llevaba consigo escon- - dido es de propiedad del agraviado, por ello lo ocultaba - en sus zapatillas, no obstante tener bolsillos. -----

V. CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, se ha llegado a estable- - cer lo siguiente: -----

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

Expediente Penal, Materia: Robo Agravado

Autor: Juan Francisco Córdova López

4 Cuotas

- A. Que la persona de Pedro Luis TORRES ZANBRANO (24), y los sujetos conocidos como "LOCAL" y "JUNIOR", resultan ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio (robo agravado) en la modalidad En Banda y a Mano Armada -cuchillo por un monto de S/.53.00 en suvaco de José Gregorio SANDOVAL CASTILLO (55) ocurrido a las 19:30 horas del 11 JUN99 en la jurisdicción (Policia de La Victoria)
- B. Que las aseveraciones antes indicadas son producto de la propia versión y acertación de los hechos ilícitos del detenido Pedro Luis TORRES ZANBRANO (24) en presencia del Representante del Ministerio Público.
- C. Se prosiguen con las diligencias a fin de ubicar, identificar y capturar a los conocidos como LOCAL y JUNIOR de cuyo resultado se dará cuenta oportunamente.

VI. SITUACION DE LOS INCLUIDOS

Pedro Luis TORRES ZANBRANO (24) es puesto a disposición en calidad de DETENIDO.

Los sujetos conocidos como LOCAL y JUNIOR, no habidos hasta el momento.

VII. SITUACION DEL BIEN INCAUTADO

Los S/.23.30 incautado del detenido Pedro Luis TORRES ZANBRANO (24) han sido entregados a su legítimo propietario, tal y conforme se demuestra en el Acta de Entrega adjunto al presente.

VIII. ANEXOS

- Se adjunta al presente lo siguiente:
- Una Manifestación de José Gregorio SANDOVAL CASTILLO(55)
 - Una Manifestación de Pedro Luis TORRES ZANBRANO (24).
 - Una Papeleta de Detención.
 - Un Acta de Registro Personal e incautación.
 - Un Acta de Reconocimiento.
 - Un Acta de entrega.

San Pedro, 12JUN99

ME CONFORME

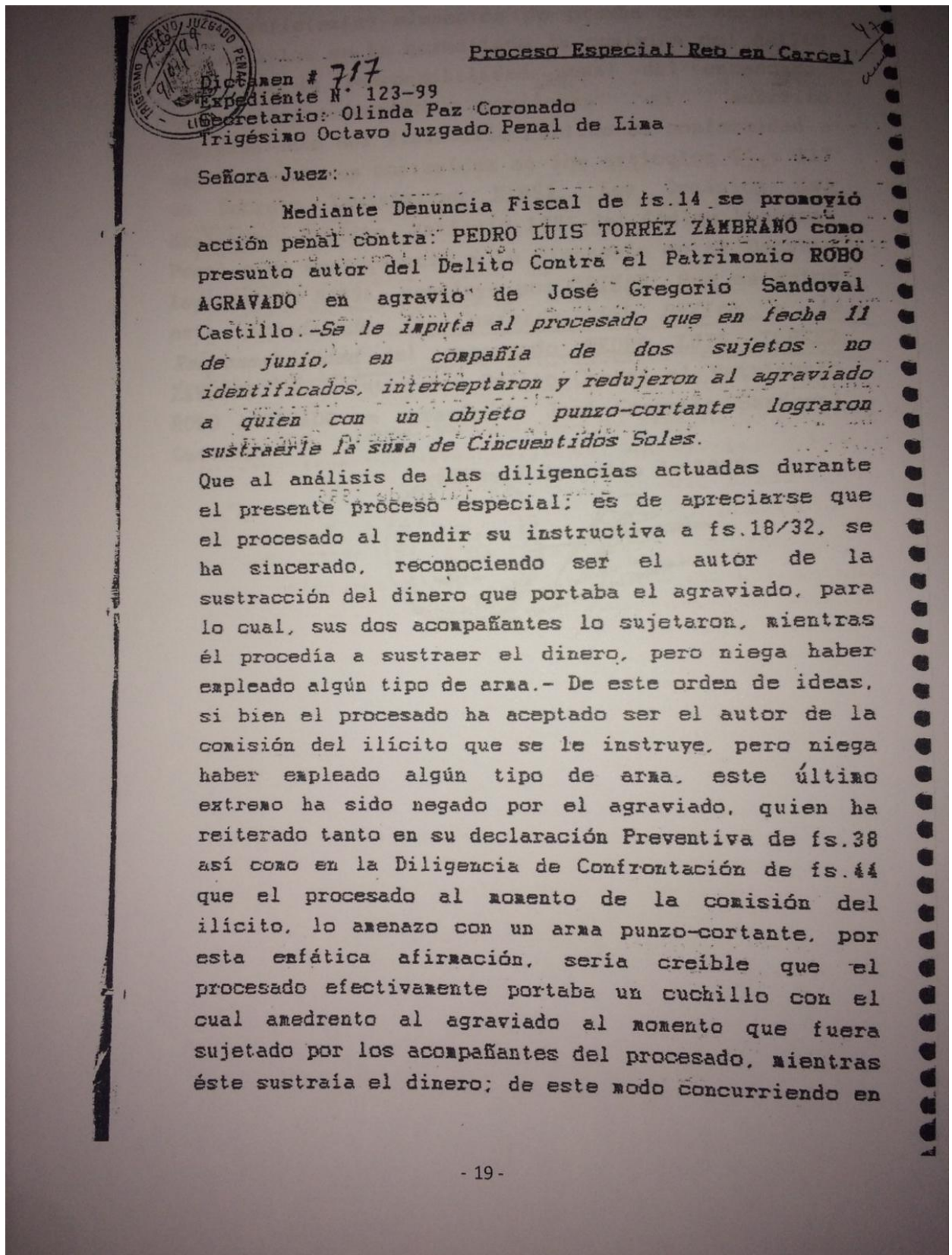
EL INSTRUCTOR

ROLANDO CARBONELL VALVERDE
CAPITAN PNP



30136323
William A. Noriega Ruesta
Brigadier PNP.

6.2 Dictamen Fiscal (Formalización de la Denuncia Penal).



autos suficientes elementos de prueba que acreditan que en autos se ha acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, tales considerando se conllevan al suscrito Representante del Ministerio Público en conformidad a sus atribuciones contenidas en los artículos 5° y 11° de Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 198° del Código Procesal Penal y en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 896, concluye por **OPINAR**: Que en autos esta Acreditada la Comisión del Delito y la Responsabilidad del encausado PEDRO LUIS TORREZ ZAMERANO como autor del Delito Contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo.

7 de julio de 1999.




Fiscal Provincial (a)
Fiscalía Provincial Penal (a)

6.3 Informe Final.

6.3 INFORME FINAL.

Exp. 99-0123
Sec. O. Paz

 REPUBLICA DEL PERU

INFORME FINAL

52
unida

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito de la denuncia del Fiscal Provincial de fs. 14-15, el Juzgado Penal de Turno Permanente, por auto de fs. 16-17- abrió instrucción, en vía ESPECIAL, contra PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO, por delito contra el Patrimonio- ROBO AGRAVADO- en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo y por auto de fs. 24 el Juzgado se avocó del conocimiento del proceso.-

Resulta del Atestado Policial de fs. 1 a 4, que el día 11 de Junio del año en curso, a las 7.45 de la noche, cuando el agraviado transitaba por la 8va. cuadra de la Av. Nicolás Ayllón-frente al Mercado Jorge Chávez- La Victoria- fue interceptado por 3 sujetos- uno de ellos el inculpado- lo amenazaron con un cuchillo, lo inmovilizaron, lo despojaron de S/. 53.00 y luego se dieron a la fuga, siendo detenido después el encausado.-


El inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, de 24 años de edad, sin antecedentes penales, fs. 34, obrando su ficha de identidad a fs. 35, en su instructiva de fs. 18, continuada a fs. 32-33 refiere que son ciertos los hechos, ya que le robó al agraviado su dinero, no siendo cierto que empleara armas, toda vez que sus acompañantes lo sujetaron de los brazos y de ello aprovechó para sacarle el dinero; en la ampliación de su instructiva de fs. 42 precisa que su nombre correcto es Pedro Luis Torres Zambrano.-

El agraviado José Gregorio Sandoval Castillo en su preventiva de fs. 38-39 sostiene que el inculpado es quien tenía un cuchillo y se la mostró, los otro 2 sujetos lo inmovilizaron de los brazos y el inculpado le quitó su dinero.-

En la diligencia de confrontación de fs. 44-45, el inculpado y el agraviado se ratifican en sus dichos.-

Estando al mérito de las diligencias actuadas, la Sra. Juez Penal que suscribe estima que en autos se ha acreditado la comisión del delito de Robo agravado y la responsabilidad penal del inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, reo en cárcel, quien ha admitido los cargos, además el agraviado lo ha identificado como el que lo amenazó con un cuchillo.-

Lima, 12 de Julio de 1999.-


URA E. C. C. DISIDORO
JUEZ PENAL (II)

- 21 -

6.4 Dictamen Fiscal (Acusación Fiscal).

6.4 ACUSACION FISCAL.

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Fiscal Superior en lo Penal

COPIA AUTÉNTICA
SALA PENAL SEGUNDA SALA PENAL

'99 JUL 26 15:13

MESE DE MARTE
RECIBIDO

Expediente: N° 1388-99
Procesado: Pedro Torres Zambrano
Delito: Robo Agravado.
Dictamen: N° 308 -99-0°FSPL-MP-EN

REO EN CARCEL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL
CORPORATIVA:

En el presente proceso que viene a este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 59. HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, contra:

• PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO cuyas generales de ley obran a fs. 18. sin antecedentes penales a fs. 34.

HECHOS:

Aparece de los actuados, que promediando las 19:30 horas del día 11 de junio del año en curso, en circunstancias que el agraviado José Sandoval se encontraba transitando por las inmediaciones de la cuadra 08 de la Av. Nicolas Ayllón frente al Mercado Jorge Chavez en el distrito de La Victoria, fue interceptado por el procesado Torres Zambrano y los sujetos conocidos como "Local" y "Junior", quienes luego de reducirlo y amenazarlo de muerte lograron despojarlo de la suma de S/. 52.00 nuevos soles que portaba consigo, para una vez perpetrado el hecho delictivo darse a la fuga; sin embargo, al momento de intervenir al citado justiciable se le llegó a encontrar en poder de S/. 23.00 nuevos soles escondidos en el interior de su zapatilla producto del robo conforme se observa en el acta que obra a fs. 10.

- 22 -

ANALISIS VALORATIVO:

Que, efectuado el análisis de los actuados y compulsando objetivamente cada una de las pruebas reunidas en la secuela del proceso, se establece que se encuentra acreditada la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal del justiciable Torres Zambrano, toda vez que éste justiciable acompañado de los sujetos conocidos como "Local" y "Junior" con fecha 21 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 19.30 p.m interceptaron al agraviado José Sandoval cuando éste se encontraba transitando por las inmediaciones de la 8ª cuadra de la Av. Nicolas Ayllón en el distrito de La Victoria, a quien lo redujeron y despojaron violentamente de la suma de S/. 52.00 nuevos soles, para una vez realizado el acto doloso poder darse a la fuga; hecho delictivo que es aceptado por el justiciable Torres Zambrano desde la etapa policial, así como al rendir su declaración inductiva que obra a fs. 18 continuada a fs. 32 donde narra la forma y circunstancia de como se suscitaron los hechos en perjuicio de la víctima, así como la participación que tuvo, versión que se ve corroborada con el acta de registro personal que aparece a fs. 10 donde se detalla parte del dinero que momentos antes habían despojado al agraviado, el mismo que al prestar su declaración policial obrante a fs. 05 y preventiva de fs. 38 refiere que el procesado Torres Zambrano al momento de los hechos portado un arma blanca y fue la persona quien busco en los bolsillos, logrando despojarle de su dinero mientras que los otros sujetos conocidos como "Local" y "Junior" le tomaban de los brazos para inmovilizarlo, lo que demuestra que la versión exculpatoria que realiza el citado justiciable es otorgada con el firme y único propósito de atenuar de alguna manera su responsabilidad penal, máxime aún si en la diligencia de confrontación sostenida entre ambas partes a fs. 44. el agraviado se muestra enfático en su imputación realizada contra el procesado, resultando por consiguiente que toda esta situación sea observada y analizada a nivel de juicio oral.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El delito sub-materia se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 inciso 2º y 4º del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.

Durante la Noche → 20 + Pers

ACUSACION. PENA Y REPARACION CIVIL:

En tal sentido, el Fiscal Superior que suscribe en virtud a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en concordancia con los artículos 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46 y 92 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, y como tal solicita se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como se le condene al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada; para la audiencia no se requiere la presencia de peritos ni testigos, no se ha conferenciado con el justiciable Torres Zambrano quien se encuentra en cárcel desde el 12 de junio del año en curso.

Lima, 23 de Julio de 1999.



Chavarri
 Pedro Gonzalo Chavarri Vallejos
 Fiscal Superior Titular
 Novena Fiscalía Superior en lo Penal
 de Lima

6.5 Auto de Enjuiciamiento.

13.10.32

ZARATE GUEVARA
ALVAREZ GUILLÉN
SALAS VILLALOBOS

deval

1388-99

Lima, dos de Agosto de mil novecientos noventinueve.-

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO** por delito contra el Patrimonio - robo agravado - en agravio de ^{Jose/}Gregorio Sandoval Castillo **NOMBRARON:** al Doctor Carlos Gadea Márquez abogado defensor de oficio ; **SEÑALARON:** fecha de audiencia para el próximo **LUNES DIECISEIS DE AGOSTO** del año en curso a las nueve de la mañana, debiendo de llevarse a cabo en la Sala de audiencias del Penal de San Pedro - Ex Lurigancho, lugar donde se encuentra recluso el acusado antes citado; **DISPUSIERON:** que por secretaria se oficie a la autoridad penitenciaria respectiva para el oportuno traslado del acusado en cárcel ; **REACTUALICENSE :** los antecedentes penales y judiciales; asimismo **HÁGASE** de conocimiento de los sujetos de la relación procesal el dictamen que antecede, notificándose, oficiándose.- entre li neas- ~~Jose~~ Vale

[Handwritten signatures and initials]

Ana Mirella Vasquez Bustamante
SECRETARIA
E.A. S.P.C.R.C.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Carcel
RECIBIDO
05 AGO. 1999
Mesa de Partes

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 16 de agosto de 1999, “se instaló la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra el acusado reo en cárcel Pedro Luis Torres Zambrano, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, contando con la presencia del referido acusado, asistido por el abogado de oficio y el señor Fiscal Superior, preguntado tanto al abogado de la defensa como al Fiscal Superior si tenían nuevas pruebas que ofrecer, manifestando que ninguna; acto seguido el señor Director de Debates procedió a examinar las Generales de Ley del acusado y que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen. Acto seguido el señor Fiscal Superior Adjunto procedió a interrogar al acusado, preguntándole si es responsable del hecho ilícito cometido en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, Dijo: Que estaba mareado el día de los hecho, pero que sí reconoce ser responsable de los hechos, conjuntamente con los sujetos conocidos con los alías de “Local” y “Junior”, que ellos redujeron al agraviado cogiéndolos de las manos y que él solo le sacó la plata que tenía en su bolsillo, donde guardó el dinero robado, dijo en su zapatilla. Seguidamente el señor de debates procedió a interrogar al acusado, le pregunto si el había sido el que sustrajo el dinero del bolsillo del agraviado, dijo que si, que “Local” y “Junior” cogieron de los brazos al agraviado, si le dieron dinero de la plata robada, dijo que si, tres soles; indicó no ser amigo de “Local” ni de “Junior”, que solo los conoce de vista y que el día de los hecho, estuvieron tomando licor (gaseosa y ron cartavio), asimismo indicó que en el hecho no utilizó arma y que se encuentra arrepentido”.

Seguidamente se les preguntó a los señores vocales si deseaban formular alguna pregunta al acusado, indicaron que no desean formular ninguna pregunta, asimismo se le pregunto al abogado si deseaba realizar alguna pregunta al acusado, manifestó que ninguna.

Acto seguido se procedió a dar lectura de las siguientes piezas del proceso: Hoja de Antecedentes Penales del acusado, Diligencia de Confrontación entre el acusado y el agraviado.

Se le pregunto al señor Fiscal Superior Adjunto si deseaba la lectura de alguna pieza del proceso, manifestó, del Acta de Incautación, Acta de Reconocimiento, Preventiva del agraviado.

Se le preguntó al señor abogado de la defensa, si desea la lectura de alguna pieza del proceso, manifestó, que ninguna.

Requisitoria Oral del Fiscal Superior

Acto seguido el señor Fiscal Superior Adjunto procedió a formular su **Requisitoria Oral**, sustentando su teoría del caso, de cómo sucedieron los hechos quedando acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado es que formuló acusación contra el acusado Pedro Luis Torres Zambrano, por el DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, a una pena de 15 años de pena privativa de libertad, fijándose la suma de S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Alegatos del Abogado de la Defensa

Acto seguido el abogado de la defensa procedió a formular su alegato respetivo, “refiriéndose que el acusado ha referido que el día 11 de junio de 1999 participó en el delito por encontrarse en estado de ebriedad, sustrayendo el dinero del agraviado que portaba en el bolsillo secreta de su pantalón, mientras que los apodados “Local” y “Junior” lo tenían sujetado de los brazos, manifestando que su defendido que está arrepentido, carece de antecedentes penales y judiciales, solicitando se le aplique lo normado en el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal”.

Defensa Material del Acusado

Preguntado el acusado si se encuentra conforme con la defensa hecha por su abogado y si desea agregar algo más a su defensa, Dijo: que está conforme y no desea agregar nada más.

Suspendida y reabierta la audiencia, se procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la sentencia que **falla: condenando** a Pedro Luis Torres Zambrano, por el DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, a la pena de 8 años de pena privativa de libertad, fijaron: en S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, mandaron: que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en el registro respectivo.

Preguntado el sentenciado si estaba conforme con la sentencia dictada por el Colegiado o si se reserva su derecho o interponía Recurso de Nulidad, quien luego de consultar con su abogado, Dijo: que interponía **Recurso de Nulidad**. La Sala estando al recurso

interpuesto concedió el mismo y dispuso se eleven los autos a la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención.

Consultado que fue el señor Fiscal Superior Adjunto si está conforme con la sentencia dictada por el Colegiado o interpone Recurso de Nulidad; Dijo, estar conforme; con este acto se dio por concluida la audiencia, luego de suscrita que fue el acta sin observaciones.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA
PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL**

**EXP. N°. 1388 - 99
DD. Dr. TORRES CARRASCO**

SENTENCIA

Lima, dieciséis de Agosto de mil
novecientos noventinueve.-

[Handwritten Signature]
DR. EDUAR ALBERTO NUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Especies

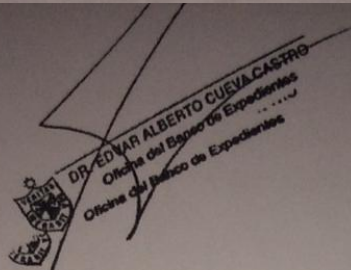
VISTA; En Audiencia Pública la causa seguida contra PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo; **RESULTA DE LO ACTUADO:** Que, a mérito del Atestado Policial obrante a fojas uno y siguientes y la formal denuncia del señor Fiscal Provincial en lo Penal que corre a fojas catorce, el Juez Penal abrió instrucción contra los agentes denunciados a fojas dieciséis que tramitadas las diligencias pertinentes y vencido el término con los informes finales fueron elevados los autos a este Superior Colegiado que lo remitió al Despacho del Fiscal Superior quien ha formulado acusación a fojas sesenta a sesentidós, por cuyo mérito se dicta el auto superior de enjuiciamiento que corre a fojas sesentitrés, que instalado el juicio oral en audiencias públicas continuadas, cuyos debates constan en las actas precedentes, escuchada la acusación oral del Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos aparte y han sido consideradas al expedirse el presente fallo, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentuno del Código de

[Handwritten Signature]
Ana Carolina Yáñez Bustamante
SECRETARIA
Sala S.P.C.R.G.

Procedimientos Penales ha llegado la estación procesal de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO.-** Que, de lo actuado a nivel policial y judicial se ha llegado a establecer que el día once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, encontrándose el agraviado transitando por la octava cuadra de la Avenida Nicolás Ayllón - La Victoria, súbitamente fue atacado por tres desconocidos, quienes armados de un cuchillo, lo redujeron para sustraerle cincuenta y tres nuevos soles que llevaba en la secretera del pantalón, para luego darse a la fuga y refugiarse en una esquina de la Avenida Bauzate y Mesa, donde fue capturado por la Policía uno de ellos, esto es, el acusado presente; que de acuerdo a la versión, tanto del agraviado como del procesado, los sujetos conocidos por los apodos de "Local" y "Junior" lo sujetaron de los brazos, concretándose Torres Zambrano a sustraerle el dinero ya indicado, según el agraviado, amenazándolo con un cuchillo, y según el acusado sin utilizar arma alguna, encontrándose en poder de este último veintitrés nuevos soles con treinta céntimos escondidos en el interior de sus zapatillas; que el acusado, tanto en la manifestación policial de fojas siete, en la instructiva de fojas dieciocho continuada a fojas treinta y cuatro y cuarenta y cuatro, en la confrontación de fojas cuarenta y cuatro y en el acto oral ha admitido su responsabilidad, atribuyendo su conducta al estado de embriaguez en que se encontraba, siendo de la idea para efectuar el asalto el conocido como "Local", negando en todo momento en cambio haber utilizado cuchillo alguno, sosteniendo lo contrario en este extremo el agraviado en la manifestación de fojas cinco, en la preventiva de fojas treinta y ocho y en la confrontación ya señalada habiendo, no habiéndose encontrado el cuchillo referido por el accionante en las diligencias ya anotadas; que, los hechos **precedentemente** resumidos acreditan a cabalidad la comisión del delito y

la responsabilidad del encausado, cuya conducta se encuentra prevista y penada por el artículo ciento ochentinueve incisos segundo y cuarto del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, sin embargo, para la graduación de la pena se tiene en cuenta la carencia de antecedentes del procesado como informa el certificado de fojas treinticuatro y la hoja carcelaria de fojas cincuentisiete; y especialmente la sinceridad demostrada por éste desde el mismo momento de su detención, favoreciéndole en consecuencia la rebaja de la pena a que hace referencia la última parte del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; Consideraciones por las cuales resulta de aplicación al presente caso además los artículos seis, diez, once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis y noventa y dos del Código Penal concordante con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por estas consideraciones la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; a nombre de la Nación: **FALLA: CONDENANDO** a **PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO**, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo a la pena de **OCHO AÑOS** de privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de Junio de mil novecientos noventa y nueve vencerá el diez de junio del año dos mil siete; **FIJARON:** en **QUINIENTOS** nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se cursen los boletines y testimonios de condena y en ejecución de sentencia, hágase efectiva la reparación civil señalada, de conformidad con el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos

Penales; fecho ordenaron el archivo definitivo del proceso con conocimiento del Juez originario.



SALA PENAL
 R.N. No. 3400 - 99
 LIMA

Lima, veintidós de octubre de mil
 novecientos noventa y nueve.-

VISTOS; de conformidad con el Señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que, para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que el encausado Pedro Luis Torres Zambrano, perpetró el ilícito que se le atribuye, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal; que, en autos ha quedado acreditada la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado -, configurándose las agravantes previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, vigente al momento de los hechos; que, asimismo, abona en su favor la circunstancia atenuante de orden procesal, referida a la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que, si bien es cierto que la circunstancia antes detallada faculta al Juzgador a rebajar la pena por debajo del mínimo legal, también lo es que a ello se debe agregar el presupuesto de la prudencia, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado; que, siendo esto así, es del caso modificársele la pena impuesta por el Colegiado, en atención al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setenticuatro, su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que condena a Pedro Luis Torres Zambrano por

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

SALA PENAL

R.N. No. 3400 - 99

LIMA

..//..

el delito contra el patrimonio - robo agravado - en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo; y fija en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a Pedro Luis Torres Zambrano, ocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene; **reformándola** en este extremo: **IMPUSIERON** a Pedro Luis Torres Zambrano, diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de junio de mil novecientos noventinueve - notificación de detención de fojas nueve -, vencerá el diez de junio del año dos mil nueve; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

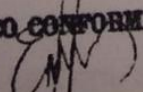
ALMENARA BRYSON

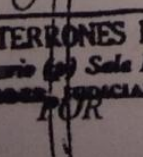
SIVINA HURTADO

ROMAN SANTISTEBAN

VASQUEZ CORTEZ

GONZALES LOPEZ


DECLARADO CONFORME A LEY


DVIN TERRONES DAVILA

Secretario (a) Sala Penal
 PODER JUDICIAL

TOR

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

Al tener en consideración que la materia del expediente en estudio, es el Delito de Robo Agravado, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años, que guardan relación con el mencionado ilícito penal:

10.1 Preexistencia de Ley

“Que la declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito”.

Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima Norte.

10.2 El Registro Personal

La Corte Suprema, “Señala que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida puede estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público”.

Recurso de Nulidad N° 321-2011-Amazonas.

10.3 Fundamentación de la Responsabilidad Penal

La Corte Suprema, estableció que: “La presencia en el lugar de los hechos no basta para fundamentar la responsabilidad penal en su contra. Para emitir una sentencia válida debe probar su participación en el hecho delictuoso y que la sola presencia se puede deber a la relación de pareja o de cualquier otra índole que se pudiera tener con el autor del hecho ilícito”.

Recurso de Nulidad N° 3634-2011-Callao.

10.4 La Actualización de los Medios Probatorios

“Que, no solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas”.

Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur.

10.5 Criterio de Conciencia de los Jueces

“Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial”.

Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque.

10.6 Circunstancia Agravante de Nocturnidad¹

“La denominación expresa del tipo agravante del delito de robo agravado, **durante la noche**, debe entenderse desde la perspectiva cronológica-astronómica, y no teleológica-funcional. Por ello, la noche se define como aquel periodo durante el que una parte del globo terrestre deja de recibir luz solar, por ende permanece en oscuridad.”

Recurso de Nulidad N° 3936-2013-Ica.

¹ Información obtenida el 10 de diciembre del 2018, de la página Web Legis.pe: <http://legis.pe/r-n-3936-2013-ica-para-verificar-circunstancia-agravante-de-nocturnidad-se-debe-usar-el-criterio-cronologico/>”

10.7 Acreditación del Empleo de Arma en el Delito de Robo Agravado ²

“No es necesaria la aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima”.

Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima

10.8 Violencia y Amenaza en el Delito de Robo³

“Si no hay violencia o amenaza contra la víctima, la sustracción del bien constituye delito de hurto y no robo”.

Recurso de Nulidad N° 2086-2016-Lima Sur.

10.9 El Debido Proceso⁴

“En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral”.

Recurso de Nulidad N°992-2016-Loreto.

10.10 Valor de la manifestación Policial

“Valorar la manifestación policial hecha por la agraviada en que relató las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, además del certificado médico legal donde se consignó las lesiones sufridas por la víctima”

Recurso de Nulidad N° 502-2017-Callao.

² Información obtenida el 10 de diciembre del 2018, de la página Web Legis.pe: <http://legis.pe/r-n-2316-2015-lima-no-es-necesaria-aparicion-arma-blanca-para-condenar-por-robo-agravado-basta-con-persistente-declaracion-victima/>

³ Información obtenida el 10 de diciembre del 2018, de la página Web es.scribd.com: <https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo>.

⁴ Información obtenida el 10 de diciembre del 2018, de la página Web monografía.com: <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

11. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Realizado el análisis el Expediente Penal N° 3529-1999, cuya cusa se tramitó en proceso especial, conforme al Decreto Legislativo N° 896, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y penado en los incisos 2 y 4 del art. 189 del CP., cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1. Delitos Contra el Patrimonio

Los Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran previstos en el Título V del Libro II, entre los artículos 185 al 208 del Código Penal peruano de 1991, siendo los siguientes: Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación, Estafa y otras Defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños y Delitos Informáticos. Este grupo de delitos, el bien jurídico protegido es el patrimonio, que es el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero. El patrimonio, como bien jurídico, tiene un doble contenido:⁵

- a. Contenido Jurídico, se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble debe tener una protección jurídica, que pueda plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.”
- b. Contenido económico, se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto, no es admisible hablar, por ejemplo de un delito de hurto, en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta.

11.2. Delito de Robo Simple

El Delito de Robo Simple, “consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Descripción Típica

⁵ Información extraída el 15 de diciembre del 2018, de la página web de la Académica de la Magistratura: https://www.google.com.pe/search?q=power+point+de+delito+contra+patrimonio+en+el+per%C3BA&ei=pCSIW_qxEYbWzgL59KOgCA&start=10&sa=N&biw_1440&bih_709.

El Delito de Robo Simple, “e encuentra previsto y penado en el art. 188 del CP., que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Tipicidad Objetiva

El delito de robo, se trata de un delito común, pues el **sujeto activo**, puede ser cualquier persona, menos el propietario.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo, son los siguientes:

- Apoderamiento ilegítimo
- Sustracción del Bien mueble
- Bien mueble ajeno
- Violencia o amenaza

El Bien Jurídico Protegido

En el Delito de Robo, el bien jurídico protegido, es el patrimonio.

Tipicidad Subjetiva

El delito de robo, exige que el agente actúe con **dolo**, esto es con conocimiento y voluntad, pero además exige un elemento subjetivo especial, que **el agente tenga la especial intención de aprovecharse del bien**, es decir, que actúe con ánimo de lucro. El llamado animus lucrandi. Por ejemplo, así habrá delito de robo cuando el agente sustraiga una laptop de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero.

En el tipo subjetivo del delito de robo, exige que el agente actúe con:

- Dolo
- Especial intención de aprovechamiento del bien (**ánimo de lucro**).

11.3. Delito de Robo Agravado

Descripción Típica

El Delito de Robo Agravado, “se encuentra tipificado en el art. 189 del CP., y como el legislador no le ha dado una definición específica, toma como base el delito de robo simple, que prescribe: es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Las circunstancias agravantes del delito de robo agravado⁶ “se encuentran previsto y sancionados en el art. 189 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 de 19 de agosto del 2013 y la Ley N° 30077 de 20 de agosto del 2013”, conforme al detalle siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

⁶ Información extraída el 10 de diciembre de 2018 del Código Penal peruano de 1991, publicada en la pág. Web del Poder Judicial SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de “**cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Tipicidad Objetiva

El delito de robo agravado, se trata de un delito común, pues el **sujeto activo**, puede ser cualquier persona, menos el propietario.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo, son los siguientes:

- Apoderamiento ilegítimo
- Sustracción del Bien mueble
- Bien mueble ajeno
- Violencia o amenaza

El Bien Jurídico Protegido

En el Delito de Robo Agravado, se le considera como un delito pluriofensivo, porque afectan a varios viene jurídicos, entre ellos:

- El patrimonio.
- La vida o salud, en el caso que medie la violencia.
- La Libertad de la persona, en el caso que medie amenaza, entre otros.

Tipicidad Subjetiva

El delito de robo agravado, se puede cometer con dolo y como ánimo de lucro.

La tentativa

La tentativa se admite en el delito de robo agravado, en la que: “El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La tentativa impune, “no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, “si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí, otros delitos”.

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

Delito Consumación, de un hecho delictuoso se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal. Según la doctrina, “los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, es decir, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona”.⁷

Delito Agotamiento, se da cuando el sujeto satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad.

- 11.4. Cabe precisar, que el expediente penal N° 3529-1999, “fue tramitado en **vía de proceso especial** en aplicación al **Decreto Legislativo N° 897 del 25 de mayo de 1998, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896 del 23 de**

⁷ Información extraída el 16 de diciembre 2018, de la página web Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com//delito-consumado/delito-consumado.htm>”.

mayo de 1998; entre ellos, se considera al Delito el Robo Agravado; sin embargo, el 4 de junio del 2001, los referidos Decretos Legislativos fueron derogados por la **Ley N° 27472**, que establece en su art. 2°, que la tramitación de los delitos agravados que tipifican el Decreto Legislativo N° 896 tramitados por vía especial con arreglo al Decreto Legislativo N° 897, serán tramitados de conformidad a lo normado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, en la vía de proceso ordinario, en el caso de los artículos 108, 152 y 189, y en la vía de proceso sumario, en el caso de los artículos 173, 173-A, 188 y 200 del Código Penal”.

11.5. Los Delitos Contra el Patrimonio, son las más frecuentes que se comenten en nuestro país, y en las dos últimas décadas se ha incrementado su accionar y cada vez con más violencia atentando contra la vida de las personas, lo que ha creado una alarmante inseguridad ciudadana, motivando que los gobiernos de turno en su debida oportunidad, a fin de combatir a esta lacra social, promulgaron diversas normas cada vez más drásticas y excluyendo los beneficios penitenciarios para estos tipos de delitos agravados, entre ellas:

- Ley N° 28982 de 3 de marzo del 2007.
- Ley N° 29407 de 18 de setiembre del 2009.
- Ley N° 30076 de 19 de agosto del 2013.
- Ley N° 30077 de 20 de agosto del 2013, entre otros.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Una vez efectuado el estudio del Expediente Penal N° 3529-99, se verificó que fue tramitado en la vía de proceso especial, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 897-99, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de Delitos Agravados que tipificaba el Decreto Legislativo N° 896, conforme al siguiente detalle:

12.1 La Investigación Preliminar

El 11 de junio de 1999, “el personal PNP de la Comisaría de San Pedro, realizó la investigación preliminar contando con la conducción del Representante del Ministerio Público, en mérito a la Denuncia interpuesta por don José Gregorio Sandoval Castillo, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado a mano armada, en su agravio, hecho ocurrido el mencionado día a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancia que transitaba por la octava cuadra de la Av. Nicolás Ayllón, del distrito de la Victoria, fue interceptado súbitamente por 3 sujetos, los mismos que posteriormente fueron identificados como “Local” y “Junior”, quienes lo redujeron cogiéndoles de las manos y el inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, aprovecho esta situación para amenazarlo con un arma punzo cortante “cuchillo”, sustrayéndole de su bolsillo secreta de su pantalón, la suma de S/. 53.00 n.s., para seguidamente darse a la fuga con dirección a la Av. Bausate y Meza, el agraviado de inmediato solicitó el apoyo del efectivo policial que se encontraban por el lugar, realizando patrullaje policial, quienes lograron ubicar y capturar al inculpado y los otros dos sujetos lograron darse a la fuga, al detenido al realizarle el registro personal in situ, se le encontró oculto en sus zapatillas S/.23.30 n.s., producto del dinero sustraído, levantando el Acta de Registro Personal; del resultado de las investigaciones policiales elaboraron el Atestado Policial N° 100-JPME-JAP-09-CSP de 12 de junio de 1999, siendo elevado a la 26° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima”.

12.2 Formalización de la Denuncia Penal

El 12 de junio de 1999, el Fiscal de Turno Permanente de la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en mérito a los recaudos contenidos en el Atestado Policial N° 100-JEME-JAP-09-CSP de 12 de junio de 1999, formuló la Denuncia Penal contra Pedro Luis Torres Zambrano, como presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, previsto y sancionado en el art. 189,

inc. 4 del CP; poniendo a disposición del Juzgado Penal, al presunto autor del ilícito penal en calidad de DETENIDO.

En la investigación preliminar, “se observa que el personal PNP de la Comisaría de San Pedro al calificar el hecho ilícito cometido, en el Atestado Policial, solo se consigna la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado con arma blanca, y no se indica el tipo penal infringido; asimismo el Fiscal Provincial en lo Penal, en la Denuncia Penal N° 370-99, con el cual, formuló la denuncia penal, contra Pedro Luis Torres Castillo, también incurre en el mismo error, consignado sólo el delito en el que ha incurrido el inculpado, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, evento delictuoso que se encuentra previsto y penado en el art. 189, inc. 4 del CP. (Con el concurso de dos o más personas), sin embargo, omite el inciso 2 del mismo artículo “Durante la noche...”, al tener en consideración que el hecho delictuoso se cometió a las 19:30 de la noche y el inciso 3 del mismo artículo (A mano armada); a pesar, que el agravio reconoció y sindicó al inculpado como uno de los sujetos que lo asalto amenazándolo con una arma blanca cuchillo y que lo despojo del dinero que portaba en su bolsillo secreta de su pantalón, conforme lo califica posteriormente el Fiscal Supremo, en su Dictamen Fiscal”.

Asimismo el Fiscal Provincial Penal, no se pronunció respecto a que la Policía Nacional, continúe con las investigaciones; a fin de ubicar, identificar y capturar a los sujetos con los apelativos de “Local” y “Junior”, quienes participaron en el hecho ilícito investigado.

12.3 El Auto de Apertura de Instrucción

El 12 de junio de 1999, “la Juez Penal del 38° Juzgado Penal de Lima, con la resolución N° 01, en mérito de la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial en lo Penal, considerando que de los recaudos contenidos en el mencionado atestado policial, se acreditada que el hecho denunciado constituye delito, haberse individualizado al presunto autor y que la acción penal no había prescrito, cumpliendo con los requisitos que la ley procesal exige, en consecuencia, **apertura instrucción** en la **vía de proceso especial** contra Pedro Luis Torres Zambrano, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, dictándose en contra del inculpado **mandató de detención**, asimismo indica las diligencias que deberían realizarse, conforme a lo

solicitado por la Fiscal Penal, disponiendo además trabar embargo preventivo sobre los bienes del inculpado para cubrir la reparación civil”.

La apertura de instrucción, se encuentra fundamentada en los recaudos contenidos en el Atestado Policial, la Denuncia Fiscal y el reconocimiento del agraviado, quien reconoció al inculpado como uno de los responsables del hecho ilícito en su agravio, quien lo amenazó con un cuchillo y le sustrajo el dinero de su bolsillo secreta de su pantalón, así como, por los medios de pruebas que vinculan al denunciado con el hecho delictuoso, por lo que, se apertura instrucción y mandato de detención en contra del inculpado.

La Juez Penal, “**apertura instrucción** contra Pedro Luis Torres Zambrano, como **autor** del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, sin embargo, no tomó en consideración el **Principio de Presunción de Inocencia**, prevista en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuye, mientras no se presente pruebas para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, es decir, es **el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto, no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva**; por lo tanto, si el proceso recién se estaba aperturando”, la Juez debió considerar al inculpado como **presunto autor** y no como **autor**.

Asimismo la señora Juez Penal, en el Auto de Apertura de Instrucción, calificó el hecho ilícito cometido como: Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, pero no especificó la tipicidad penal del Delito de Robo Agravado ni las circunstancias agravantes, correspondiéndole la calificación conforme al hecho cometido, el art. 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal respectivamente, conforme lo calificó el Fiscal Supremo.

12.4 La Etapa de Instrucción y el Informe Final

El 12 de julio de 1999, el Juez del 38° Juzgado Penal de Lima, en mérito del Atestado Policial N° 100-JPME-JAP-09-CSP, la Denuncia Penal del Fiscal y el Auto

de Apertura de Instrucción, realizó las diligencia judiciales correspondientes a la etapa de instrucción, la toma de la declaración inestructiva del inculpado, la declaración preventiva del agraviado, la diligencia de confrontación entre el procesado y el agraviado, la pericia valorativa del dinero sustraído y contando con el Dictamen Final del Fiscal, emitió el **informe final**, opinando que en autos está acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del encausado Pedro Luis Torres Zambrano como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, siendo elevado a la Segunda Sala Corporativa de la Corte Superior de Lima.

El Juez Penal, “nuevamente cometió el mismo error de considerar al inculpado como **autor** del delito, a pesar de encontrarse en la etapa de instrucción, no teniendo en consideración, el **Principio de Presunción de Inocencia**, prevista en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, cuyo contexto se encuentra detallado en el punto 12.2 del presente trabajo”.

12.5 La Acusación Fiscal

El 23 de julio de 1999, el señor **Fiscal Superior en lo Penal de Lima**, considerando que hay mérito para pasar a juicio oral, por del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, contra Pedro Luis Torres Zambrano, por encontrarse acreditada la materialización del delito instruido, así como, la responsabilidad penal del justiciable; tipificando que el delito submateria se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 inc. 2 y 4 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896-98, en consecuencia, por tales fundamentos formula acusación sustancial contra el inculpado como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo y como tal solicita se le imponga 15 años de pena privativa de libertad, así como, se le condene al pago de S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Devolviendo los actuados a la Segunda Sala Corporativa de la Corte Superior de Lima.

12.6 El 2 de agosto 1999, la Segunda Sala Corporativa de la Corte Superior de Lima, considerando la acusación del Fiscal Superior, emitieron el Auto de Enjuiciamiento, declararon: Haber mérito para pasar a juicio oral, contra Pedro Luis Torres Zambrano, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José

Gregorio Sandoval Castillo, señalaron fecha para la audiencia para el día lunes 16 de agosto del año 1999 a horas 09:00 de la mañana, la que se llevaría a cabo en la Sala de audiencias del Penal de San Pedro – Ex Lurigancho, lugar donde se encontraba recluso el inculcado.

12.7 Audiencia de Juicio Oral

El 16 de agosto de 1999, se instaló la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra el acusado reo en cárcel Pedro Luis Torres Zambrano, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, contando con la presencia del referido acusado, asistido por el abogado de oficio y el señor Fiscal Superior, preguntado tanto al abogado de la defensa como al Fiscal Superior si tenía nuevas pruebas que ofrecer, manifestando que ninguna; acto seguido el señor Director de Debates procedió a examinar las Generales de Ley del acusado y que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen; acto seguido el señor Fiscal Superior Adjunto, sustentó su acusación oral, al terminó procedió a interrogar al acusado, asimismo lo hicieron los abogados de la defensa del agraviado y del inculcado, llegándose a establecer lo siguiente:

Se probó que con fecha 11 de junio del año 1999, siendo aproximadamente las 19:30 horas, cuando el agraviado se encontraba transitando por la 8va. Cuadra de la Av. Nicolás Ayllón del distrito de la Victoria, fue interceptado súbitamente por 3 sujetos entre los cuales se encontraba el acusado Pedro Luis Torres Zambrano, quien portaba un arma blanca – cuchillo.

Se probó que el agraviado, “fue despojado de S/.53:00 nuevos soles, por el inculcado, quien se concretó a sustraer la suma de dinero indicado y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, lo sujetaron de los brazos”.

Se probó que, “el encausado Pedro Luis Torres Zambrano, al ser detenido por la policía, le encontraron la suma de S/.23.00 n.s., oculto en el interior de su zapatilla, que era parte del dinero sustraído al agraviado y que en el momento de la comisión de hecho ilícito se encontraba en estado de étílico, asimismo que no registra antecedente policial”.

Acto seguido el señor Fiscal Superior Adjunto, procedió a **formular su Requisitoria Oral**, sustentando su teoría del caso, de cómo sucedieron los hechos

quedando acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado, por tales fundamentos, se ratificó en su acusación sustancial, contra el acusado Pedro Luis Torres Zambrano, como presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, y como tal solicita que se le imponga 15 años de pena privativa de libertad, así como, se le condene al pago de S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Acto seguido “el abogado de la defensa procedió a formular su **alegato final**, refiriendo que el acusado ha reconocido, que el día 11 de junio de 1999 a horas 19.30 aproximadamente, participó en la comisión del delito en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, por encontrarse en estado de ebriedad, sustrayendo el dinero del agraviado que portaba en el bolsillo secreta de su pantalón, mientras que los apodados “Local” y “Junior” lo tenían sujetado de los brazos, manifestando además que su defendido que está arrepentido, carece de antecedentes penales y judiciales, solicitando se le aplique lo normado en el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal”.

La Defensa Material del Acusado, preguntado el acusado si se encuentra conforme con la defensa realizada por su abogado y si desea agregar algo más a su defensa, Dijo: que si estaba conforme y no desea agregar nada más, en este estado de la audiencia se suspendió momentáneamente la audiencia, deliberando los señores Jueces Superiores.

12.8 Sentencia de Primera Instancia

Los Jueces Superiores al deliberar, “consideraron que el 11 de junio del año 1999 a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado transitaba por la 8va. Cuadra de la Av. Nicolás Ayllón, fue sorprendidamente interceptado y reducido por el inculpado en coautoría de los sujetos conocidos como “Local” y Junior”, quienes los amenazaron con un arma blanca-cuchillo, le sustrajeron la suma S/.53.00 n.s.; que el inculpado desde la etapa de la investigación preliminar ha admitido su responsabilidad, atribuyendo su conducta al estado de ebriedad en que se encontraba y el que fue de la idea para efectuar el asalto, es el sujeto conocido como “Local”, negando en todo momento haber utilizado un cuchillo para cometer el hecho delictuoso, sin embargo, que el agraviado en su manifestación, en la preventiva y en la confrontación, en forma continua y sostenida refiere haber sido amenazado por el inculpado con un arma blanca-cuchillo, pero que no se encontró

la referida arma blanca; que de los actuados a nivel policial y judicial se ha acreditado a cabalidad la comisión del delito y la responsabilidad del encausado, cuya conducta se encuentra prevista y penada por el art. 189, incisos 2 y 4 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896”.

Asimismo tomaron en consideración para la graduación de la pena, que el inculpado no registra antecedentes y especialmente su sinceridad que demostró desde que fue detenido en admitir su responsabilidad, por tales consideraciones, **fallaron**: Condenando al inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, a la **8 años de pena privativa de libertad**, fijaron: en S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, mandaron: que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en el registro respectivo.

El sentenciado Pedro Luis Torres Zambrano, al no estar conforme con la sentencia interpone **recurso de nulidad**, la cual fue concedida y elevada a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

El 15 de setiembre 1999, “el **Fiscal Supremo**, merituando los actuados advierte que se ha acredita la comisión del ilícito submateria, el mismo que fue reconocido expresamente por el encausado durante la secuela del proceso, admitiendo haber participado en la materialización de los hechos denunciados, por lo que, estimó que la conducta del inculpado se encuentra incursa dentro de los alcances del Delito de Robo Agravado, previsto en el art. 189 incisos 2, 3 y 4 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896, que tiene una pena no menor de 15 años; pero que no obstante lo cual es procedente disminuirla prudencialmente, atendiendo al estado de ebriedad relativa en que se encontraba el inculpado al momento de cometer el hecho delictuoso, dado que el mismo no le impedía comprender la gravedad de su conducta, el cual, pudo ser advertido por el agraviado y por los efectivos policiales intervinientes, refiriendo que el Colegiado se excedió en la disminución de la pena, toda vez que debe tenerse en consideración la gravedad de los hechos denunciados y que no es de aplicación al caso de autos el beneficio previsto en el art. 236 del Código de Procedimientos Penales, dado que el inculpado en todo momento ha tratado de atenuar su responsabilidad argumentando que no utilizó un arma blanca-cuchillo, además de no haber proporcionado la identidad de su coautores. Por lo que, es de **opinión**, que se declare **haber nulidad**, en la

sentencia recurrida en el extremo que le impone a Pedro Luis Torres Zambrano, 8 años de pena privativa de libertad por el DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, y **reformándola**, debe imponérsele 10 años de pena privativa de libertad; no haber nulidad en lo demás que contiene”.

12.9 Sentencia de Segunda Instancia

El 22 de octubre de 1999, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando la opinión del Fiscal Supremo y que para los efectos de la graduación de la penal se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que el encausado Pedro Luis Torres Zambrano, perpetró el hecho delictuoso que se le atribuye, conforme a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 del CP.; en autos ha quedado acreditado la comisión del Delito de Robo Agravado configurándose las circunstancias agravantes 3 y 4 del art 189 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896, vigente al momento de los hechos (derogado actualmente), asimismo que le favorece al inculpado la circunstancia atenuante de orden procesal, a la confesión sincera, prevista en el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que si bien es cierto que las circunstancias antes detallada faculta al Juzgador a rebajar la pena por debajo del mínimo legal, también lo es que ello se debe agregar el presupuesto de la prudencia, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado, por tales consideraciones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que condena al inculpado Pedro Luis Torres Zambrano por el DCP – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo y fija en S/. 500.00 n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor del agraviado, declararon: **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuando impone al inculpado 8 años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: **IMPUSIERON** al encausado 10 años de pena privativa de libertad; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y lo devolvieron al juzgado de origen.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.

Realizado el análisis del Expediente Penal N° 3529-1999, se verificó que fue tramitado en la vía de proceso especial, conforme a lo normado por el Decreto Legislativo N° 897-98, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que Tipifica el Decreto Legislativo N° 896, proceso penal que se tramitó en

forma regular con algunas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias conforme a la siguiente opinión analítica:

- 13.1 Se constató que el hecho delictuoso se cometió el 11 de junio del año 1999 a horas 19:30 aproximadamente en circunstancia que el agraviado **José Gregorio Sandoval Castillo (55)**, transitaba por la 8va cdra. de la Av. Nicolás Ayllón del distrito de la Victoria, se le acercaron sorpresivamente el denunciado **Pedro Luís Torres Zambrano (24)** y los sujetos conocidos como: “Local” y “Junior”, quienes luego de reducirlo y amenazarlo con arma blanca, le sustrajeron la suma de S/.53.00 n.s. en efectivo, para posteriormente darse a la fuga, con dirección a la Av. Bausate y Meza; logrando personal PNP que se encontraba por el lugar de los hechos detener al denunciado, siendo puesto a disposición de la Comisaría de San Pedro, quienes de las investigaciones preliminares efectuadas elaboraron el Atestado Policial N° 100-99, siendo elevado a la 26° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la que formuló la Denuncia Penal ante el 38° Juzgado Penal de Lima, la que formuló el correspondiente Informe Final, que fue elevado a la 2da. Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, la que condenó al inculpado por el DCP – Robo Agravado, a 8 años de PPL y al pago por concepto de reparación civil de S/.500.00 n.s.; sentencia que fue impugnada por el sentenciado, siendo elevada y resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declarando haber nulidad en la propia sentencia de primera instancia, que condenó al inculpado a 8 años de PPL y reformulándola en este extremo le impusieron al inculpado 10 años de PPL., asimismo declararon no haber nulidad en lo demás que contiene, y lo devolvieron al juzgado de origen.
- 13.2 Se observó que tanto el personal de la Policía Nacional del Perú, que realizó la investigación preliminar y elaboró el Atestado Policial, el Fiscal Penal, que formalizó la Denuncia Penal; el Juez Penal, que emitió el Auto de Apertura de Instrucción y el Informe Final y el Fiscal Superior, que emitió la Acusación Fiscal, no calificaron correctamente la tipicidad del hecho delictuoso cometido, lo que fue correctamente subsanado por el Fiscal Supremo en su Dictamen N° 777-99-MP-2°FSP, estableciendo que la infracción penal cometida es el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y penado en el art. 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal.
- 13.3 Asimismo se observó, que el Fiscal Penal que formalizó la Denuncia Penal y que emitió el Dictamen Final, el Juez Penal, que emitió el Auto de Apertura de Instrucción y el Fiscal Superior, que emitió la Acusación Fiscal; no tomaron en

consideración el **Principio de Presunción de Inocencia**, prevista en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, es decir, **es el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada inocente, en tanto, no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva**; sin embargo, los mencionados administradores de justicia, cometieron un error al denominar al inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, como **autor de delito cometido**, sin haber concluido el proceso judicial, siendo el término correcto considerando el indicado principio: “**Presunto Autor**”; aptitud de los mencionados funcionarios que deja en tela de juicio su capacidad profesional.

- 13.4 Asimismo se observó que hubo una clara contradicción entre la Corte Superior de Justicia de Lima que sentenció en primera instancia y la Corte Suprema que sentenció en segunda instancia, por los siguientes razones:

La Segunda Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, falló condenando al inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo, a la 8 años de pena privativa de libertad y fijaron: en S/. 500.00 n.s., por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; reduciéndole la pena al inculpado por debajo del mínimo legal, tomando en consideración los siguientes fundamentos para la graduación de la pena: que cometió el hecho delictuoso en estado étlico, por no registrar antecedentes judiciales ni penales y por su sinceridad que demostró desde que fue detenido en admitir su responsabilidad penal, sin embargo, los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, fueron más objetivos en sus fundamentos, al declarar: **Haber Nulidad** en la sentencia de primera instancia, en cuando se le impone al inculpado 8 años de pena privativa de libertad, y **reformulándola** en este extremo le **incrementan la pena al inculpado: imponiéndole** 10 años de pena privativa de libertad; tomando en consideración los siguientes fundamentos para incrementar la pena: Qué el encausado trató en todo momento de la secuela del proceso, atenuar su responsabilidad penal negando haber utilizado un arma blanca-cuchillo para la comisión del hecho delictuoso, sin embargo, el agraviado en forma congruente, en su manifestación policial, declaración preventiva y la diligencia de confrontación lo sindicó como la persona que lo amenazó con el arma

blanca-cuchillo y le sustrajo el dinero de su bolsillo, secreta de su pantalón; que el estado de ebriedad relativa en que se encontraba el inculpado al momento de comer el hecho delictuoso, no le impedía comprender la gravedad de su conducta, lo que pudo ser advertido por el agraviado y por los efectivos policiales intervinientes, además porque consideraron el presupuesto de la prudencia, aspecto que no fue tomado en cuenta por el Colegiado de la Corte Superior de Lima, por lo que se excedieron en la disminución de la pena, asimismo por no haber tomado en cuenta la gravedad del hecho denunciado para sentenciar con una pena por debajo del mínimo legal, por estas consideraciones, estoy de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema.

- 13.5 El proceso quedó ejecutoriado, con el cumplimiento de la Segunda Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima, de lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en remitir las copias certificadas de la Ejecutoria Suprema que declara haber nulidad, de la sentencia de primera instancia que condenó al inculpado Pedro Luis Torres Zambrano, a 8 años de pena privativa de libertad, reformulándola le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, al Director del Establecimiento Penitenciario San Juan de Lurigancho, para que el sentencia cumpla con la sentencia y se inscriba los boletines y testimonios de condena respectivamente, conforme esta ordenado en la sentencia.

CONCLUSIONES

- Realizado el análisis del expediente penal N°3329 – 1999 se verifico que fue tramitado en un proceso en la vía especial, conforme a lo normado por el Decreto Legislativo N°897 – 98 para la investigación y juzgamiento de Delitos Agravados.
- El hecho delictuoso se cometió el 11JUN99, en agravio de José Gregorio Sandoval Castillo (55) en circunstancias que transitaba por la 8ava cuadra de la av. Nicolás Ayllon la Victoria, acercándose 03 personas uno que fue identificado como Pedro Luis Torres Zambrano (24) y dos sujetos más conocidos con los alias de “local” y “Junior” quienes se dieron a la fuga, los mismo que con arma blanca lo amenazaron y le robaron la suma de S/ 53.000 nuevo soles.
- Se pudo observar que la PNP quien realizo la investigación y formulo el atestado policial correspondiente, el Fiscal Penal quien formalizo la denuncia y el Fiscal Superior, no tipificaron correctamente el hecho delictuoso, lo que fue subsanado por el Fiscal Supremo con su dictamen N°777-99 MP- 2° Fiscalía Superior Penal, estableciendo que la infracción penal cometida era de Delito contra el Patrimonio Robo Agravado previsto y penado en el art. 189 inc. 2, 3, 4 del código penal.
- Se pudo observar que hubo una clara contradicción entre la corte Superior que sentencio en primera instancia a 8 años de pena privativa de la libertad a la persona de Pedro Luis Torres Zambrano y la corte suprema que reformula la sentencia de primera instancia e impone la pena de 10 años.
- El proceso queda ejecutoriado con la sentencia de la Corte Suprema.

RECOMENDACIONES

- Se debe de capacitar periódicamente a los operadores de la justicia a fin de que se unifiquen criterios en cuanto se trate de delitos contra el patrimonio.
- A los abogados litigantes ben de formular una buena estrategia de defensa a fin de que puedan reunir medios probatorios para poder salvaguardar los derechos de sus patrocinados.
- Para un mejor entendimiento de los diferentes delitos contra el patrimonio debe tener en cuenta la amplia jurisprudencia con la finalidad de tener un conocimiento amplio del tema materia de nuestro estudio, toda vez que este tipo de infracciones penales constantemente cambian y por ende las normas.
- Se debe de realizar charlas y seminarios de capacitación para todo los operadores de justicia.

REFERENCIAS

Bramont Arias Torres, Luis Alberto (2008). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Ed. Lima, Editorial San Marcos.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas.

Salinas Siccha, Ramiro (2004). Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.

Información obtenida de la página web de internet del Poder Judicial (2018):

SPIJ (2018), "Constitución Política del Perú de 1993. [MJDH]. Recuperado de :
"http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp"

SPIJ (2018), "Código Penal [MJDH]. Recuperado de :
"http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp".

SPIJ (2018), "Código de Procedimientos Penales" [MJDH]. Recuperado de :
Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp."

Corte Suprema (30 de diciembre de 2017), Recuperado de : "http://laley.pe/not/2625/corte-suprema-pone-limites-a-la-diligencia-policia-de-control-de-identidad".

Santamaría.(2018).Recuperado de: http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/R.-N.-2049-2014-Lima-Prueba-indiciaria-toma-hechos-acontecidos-en-la-realidad-y-a-trav%C3%A9s-de-una-inferencia-l%C3%B3gica-llega-a-establecer-responsabilidad.pdf

Recuperado de: http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-consumado/delito-consumado.htm